



COPIA PARA ARCHIVO

RESOLUCIÓN ASFI/ 361 /2017
La Paz, 17 MAR. 2017

VISTOS:

El Memorial recibido el 14 de enero de 2016, la carta ASFI/DSC/R-54816/2016 de 1 de abril de 2016, la carta ASFI/DSC/R-81675/2016 de 13 de mayo de 2016, el Informe Técnico Legal ASFI/DSC/R-43490/2017 de 8 de marzo de 2017 y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorial recibido el 14 de enero de 2016, la señora Elizabeth Daniela Chuquimia Villegas solicitó a esta Autoridad de Supervisión la "No Objeción" para iniciar el proceso de constitución de la Casa de Cambio Unipersonal "CASA DE CAMBIO A.R. IMPERIAL", ubicada en la Av. Ayacucho y Tarata s/n, interior Terminal de Buses, Zona Central, de la ciudad de Cochabamba del departamento de Cochabamba, para lo cual se efectuó el análisis de la información remitida por la interesada, con el objeto de establecer si cumple con los requisitos señalados por el Artículo 1 de la Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Que, esta Autoridad de Supervisión en uso de sus atribuciones, mediante carta ASFI/DSC/R-54816/2016 de 1 de abril de 2016, emitió la "No Objeción" para proseguir con el trámite de Constitución de la Casa de Cambio Unipersonal "CASA DE CAMBIO A.R. IMPERIAL" e instruyó a la propietaria observar el Artículo 4, Sección 2 del Reglamento de las Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Que, posteriormente, mediante carta ADM/0255/2016 recibida el 20 de abril de 2016, la señora Elizabeth Daniela Chuquimia Villegas propietaria de la Casa de Cambio Unipersonal "CASA DE CAMBIO A.R. IMPERIAL", remitió la documentación para proseguir con el trámite de Obtención de Licencia de Funcionamiento, en el marco del Artículo 4 de la Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

WCD/ATA



Que, a través de carta ASFI/DSC/R-81675/2016 de 13 de mayo de 2016 en cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 4 y 5 de la Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), se comunicó a la Casa de Cambio Unipersonal "**CASA DE CAMBIO A.R. IMPERIAL**" que debía suscribir el Acta de Recepción de Documentos en fecha 23 de mayo de 2016, adjuntando en dicho acto, el Certificado de Depósito a Plazo Fijo por un monto que represente el diez por ciento (10%) del capital mínimo requerido por el citado Reglamento, con una vigencia mínima de doscientos setenta (270) días, debidamente endosado como Garantía de Seriedad del trámite a favor de esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, aspectos que no fueron cumplidos por la propietaria de la citada Casa de Cambio en vista de que la misma no se presentó a dicho acto.

Que, posteriormente se elaboró el Memorandum de Planificación ASFI/DSC/R-28693/2017 de 13 de febrero de 2017, con el objeto de realizar una visita de inspección a las Casas de Cambio de la ciudad de Cochabamba entre las que se incluyó a la Casa de Cambio Unipersonal "**CASA DE CAMBIO A.R. IMPERIAL**".

Que, como resultado de la visita de Inspección Especial efectuada, se emitió el Informe de Inspección ASFI/DSC/R-37025/2017 de 24 de febrero de 2017 el cual concluyó que la Casa de Cambio Unipersonal "**CASA DE CAMBIO A.R. IMPERIAL**" ha dejado de prestar los servicios de compra y venta de moneda extranjera y en la ubicación y/o instalaciones donde operaba, se evidenció que funciona otro tipo de negocio comercial, desconociéndose la actividad y el paradero de su propietaria, por lo cual se recomendó emitir "Resolución de Rechazo de Constitución" por haberse evidenciado el incumplimiento de los requisitos establecidos para la constitución de la citada Casa de Cambio.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, promulgada el 7 de febrero de 2009, establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y solo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a ley.

Que, el Parágrafo I del Artículo 332 de la señalada norma suprema, establece que las entidades financieras estén reguladas y supervisadas por una institución de regulación de Bancos y Entidades Financieras, de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano, reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

WCD/ATA

Pág. 2 de 7



Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley, los Decretos Supremos Reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo.

Que, mediante Resolución Suprema N° 20902 de 25 de enero de 2017, el señor Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, designó a la Dra. Lenny Tatiana Valdivia Bautista, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el Parágrafo I del Artículo 19 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que: "Las actividades financieras y la prestación de servicios financieros, serán realizadas únicamente por entidades autorizadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, según los tipos de entidad financiera que la presente Ley define".

Que, el Inciso c) y d) del Parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece como atribución de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, el normar, ejercer y supervisar el sistema de control interno y externo de toda actividad de intermediación financiera y de servicios financieros complementarios, así como vigilar el cumplimiento de las normas que regulan la actividad de intermediación financiera y los servicios financieros complementarios.

Que, el Inciso h) del Parágrafo I del Artículo 123 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, define a las operaciones de cambio de moneda, como un servicio financiero complementario, ofrecido por las empresas de servicios financieros complementarios, autorizadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

Que, el Artículo 154 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, faculta a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, a reglamentar el procedimiento y los requisitos de carácter general que deberán cumplir las personas naturales y jurídicas, para constituir una entidad financiera, así como, para evaluar y calificar la solicitud de permiso de constitución de una entidad financiera, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI deberá basarse en los aspectos señalados expresamente en la citada Ley y en las demás disposiciones complementarias emitidas para el efecto.

WCD/ATA



Que, el Inciso h) del Parágrafo I del Artículo 314 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que las Casas de Cambio quedan sometidas al ámbito de aplicación de las disposiciones del Capítulo III del Título IV de la citada Ley como empresas especializadas de giro exclusivo que prestan servicios financieros complementarios.

Que, el Artículo 317 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que los fundadores de una empresa de servicios financieros complementarios deben tramitar el permiso de constitución y la licencia de funcionamiento ante la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, sujetándose al régimen de autorizaciones dispuesto por el Título II, Capítulo III de la citada Ley, en lo conducente.

Que, el Artículo 362 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que una Casa de Cambio podrá constituirse como una Empresa con Personalidad Jurídica, mediante la constitución de una sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada o una Empresa Unipersonal, en caso de personas naturales inscritas en el Registro de Comercio.

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, normó la actividad de las Casas de Cambio con el fin de que las operaciones y servicios que realizan se desarrollen bajo un marco legal que garantice la prestación del servicio de manera regular y acorde con las disposiciones de política monetaria y cambiaria emitidas por el Banco Central de Bolivia - BCB.

Que, el Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, tiene por objeto normar el proceso de constitución, funcionamiento y clausura de las Casas de Cambio como Empresas de Servicios Financieros Complementarios.

Que, el Artículo 11, Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II del Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), establece las causales para el rechazo de la solicitud de constitución de una Casa de Cambio.

Que, el Inciso a), Artículo 11, Sección 2 del citado Reglamento establece como causal para el rechazo de constitución, no demostrar la constitución del capital mínimo en moneda nacional equivalente a UFV100.000,00.- (Cien Mil Unidades de Fomento a la Vivienda) para Casas de Cambio Unipersonales.

WCD/ATA

Pág. 4 de 7



Que, el Inciso d), Artículo 11, Sección 2 del citado Reglamento, establece como causal para el rechazo de constitución, no subsanar las observaciones planteadas por ASFI y/o las objeciones de terceros, dentro del plazo fijado.

Que, el Inciso f), Artículo 11, Sección 2 del citado Reglamento, determina como causal para el rechazo de constitución, el incumplimiento de uno o más de los requisitos establecidos en la citada normativa para la constitución de la Casa de Cambio.

Que, el Artículo 12, Sección 2 del citado Reglamento, establece que en caso de incurrir en alguna de las causales detalladas en el Artículo 11 precedentemente descrito, ASFI emitirá Resolución fundada rechazando la constitución de la Casa de Cambio y luego de ser notificada a su propietario, publicará los elementos más esenciales de dicha Resolución por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por los Artículos 4 y 5 de la Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), esta Autoridad de Supervisión comunicó a la Casa de Cambio Unipersonal "**CASA DE CAMBIO A.R. IMPERIAL**" mediante carta ASFI/DSC/R-81675/2017 de 13 de mayo de 2017 que debía suscribir el Acta de Recepción de Documentos, debiendo entregar en dicho acto, el Certificado de Depósito a Plazo Fijo por un monto que represente el diez por ciento (10%) del capital mínimo requerido por el citado Reglamento, aspecto que fue incumplido por la citada Casa de Cambio, motivo por el cual incurrió en las causales para el Rechazo de Constitución previstas en los Incisos a), d) y f) del Artículo 11, Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, el Artículo 11, Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), establece las causales para el rechazo de constitución, por tanto, la Casa de Cambio Unipersonal "**CASA DE CAMBIO A.R. IMPERIAL**", incurrió en las siguientes causales: 1) No demostró la constitución del capital mínimo en moneda nacional equivalente a UFV100.000,00.- (Cien Mil Unidades de Fomento a la Vivienda) para Casas de Cambio Unipersonales, 2) No subsanó las observaciones planteadas por ASFI, dentro el plazo fijado. 3) Incumplió los requisitos señalados en la carta ASFI/DSC/R-81675/2017 de 13 de mayo de 2017, para la constitución de la Casa de Cambio, aspectos establecidos en los Incisos a), d) y f) del citado Reglamento, respectivamente.

WCD/ATA

Pág. 5 de 7



Que, el Artículo 12, Sección 2 del mismo cuerpo reglamentario, estipula que en caso de incurrir en alguna de las causales establecidas en el Artículo precedente, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero emitirá Resolución fundada rechazando la constitución de la Casa de Cambio y luego de notificar al Representante Legal o propietario, publicará las partes esenciales de dicha Resolución por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico Legal ASFI/DSC/R-43490/2017 de 8 de marzo de 2017, concluye señalando que la Casa de Cambio Unipersonal "**CASA DE CAMBIO A.R. IMPERIAL**", cuya propietaria es la señora Elizabeth Daniela Chuquimia Villegas, incurrió en las causales previstas en los Incisos a), d) y f), Artículo 11, Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios, motivo por el cual recomienda la emisión de la Resolución de Rechazo de Constitución.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y demás normativa conexas y relacionadas.

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la Constitución de la Casa de Cambio Unipersonal "**CASA DE CAMBIO A.R. IMPERIAL**", de propiedad de la señora Elizabeth Daniela Chuquimia Villegas, con domicilio legal ubicado en la Av. Ayacucho y Tarata s/n, interior Terminal de Buses, Zona Central del departamento de Cochabamba, por haber incurrido en las causales para el rechazo de constitución establecidas en los Incisos a), d) y f), Artículo 11, Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, quedando prohibida de realizar operaciones de cambio de moneda.

SEGUNDO.- Instruir a la señora Elizabeth Daniela Chuquimia Villegas, propietaria de la Casa de Cambio Unipersonal "**CASA DE CAMBIO A.R. IMPERIAL**", dar de baja las inscripciones realizadas ante el Registro de Comercio, Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba y el

Pág. 6 de 7




Servicio de Impuestos Nacionales, debiendo remitir a esta Autoridad de Supervisión, la documentación que respalde la respectiva baja y cancelación.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Lenny Tatiana Valdivia Bautista
 DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.L.
 Autoridad de Supervisión
 del Sistema Financiero



AUTORIDAD DE SUPERVISION DEL SISTEMA FINANCIERO
En la ciudad de C.B.A. a horas 15:30 del
día 22 de Marzo de 2012 notifiqué con
Resolución
ASF 361/2012
de fecha 12/Nov/2012 emitida por (Autoridad
de Supervisión del Sistema Financiero) a la Sra
Elizabeth María Chequerín Vittey




Cecilia Cruz Casarulo
Ejecutiva ASI

AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO
INFORME

En la ciudad de Cochabamba, el suscrito funcionario de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI, se apersono al domicilio proporcionado por la Dirección de Servicios Complementarios de la señora **ELIZABETH DANIELA CHUQUIMIA VILLEGAS PROPIETARIA DE LA CASA DE CAMBIO IMPERIAL**, ubicada en la Av. Ayacucho y Tarata s/n interior Terminal de Buses Cochabamba Zona Central, los días 22 y 23 de Marzo de 2017, me apersono al lugar mencionado líneas arriba, con el objeto de notificar la Carta Resolución ASFI/361/2017 de fecha 17 de Marzo de 2017, siendo no atendido por ninguna persona, indagando por el lugar indican que la señora hace tiempo ya no abre dicha Casa de Cambio.

Es cuanto se tiene a bien informar y sea para fines consiguientes.

Cochabamba, 29 de marzo de 2017.


Juan Carlos Camacho U.
Funcionario ASFI
CI- 424043 LIP